



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil .. 

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

Elementos enviad... 1

Borradores 10

notificaciones 241

DESPACHO 250

Bandeja de en... 588

POR IMPRIMIR 2

Archivo

Oficina Judicial Bga

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ent... 588

Borradores 10

Elementos enviad... 1

Elementos elim... 337

Correo no deseado 4

Archivo

Oficina Judicial Bu...

Notas

Conversation History

DESPACHO 250

Fuentes RSS

notificacion abogad...

notificaciones 241

Oficina Judicial B/ga

Carpeta nueva

Archivo local:Juzga...

Grupos

CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA RAD 2018-00197

6

YP Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>
Vie 31/07/2020 2:52 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Buenas tardes respetado Doctor;

Por favor tener presente el último correo enviado con esta información.

Muchas gracias por la atención prestada

NELLY PINZÓN CRUZ

El vie., 31 de jul. de 2020 a la(s) 11:24, Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Doctora, que pena tiene algo diferente al que ya había enviado o corresponde a un doble envío, esto en razón a que llega gran cantidad de correos y es difícil revisar cuando ya están anteriormente radicados.

Respetuosamente se solicita **confirmar a través de este medio el recibido de la comunicación**, indicando el nombre y cargo del funcionario.

Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga
Carrera 12 No. 31-08
Teléfono: 6422262

...

Responder Reenviar

 Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Doctora, que pena tiene algo diferente al que ya había enviado o corresponde a un dob... Vie 31/07/2020 11:24 AM

YP Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>
Vie 31/07/2020 10:36 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; hernanabogado1@gmail.com y 2 más

contestacion llamamiento rad...
11 MB

CERTIFICADO ACTUALIZADO ...
34 KB

CLAUSULADO_POLIZA_RCE_S...
111 KB

PÓLIZA RCE XVU516.pdf
330 KB

PÓLIZA RCC XVU516.pdf
330 KB

RCC M 2.pdf
2 MB

6 archivos adjuntos (13 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días respetado Señor Juez;

REF:
RADICADO: 2018-00197
DEMANDANTE: Luis Humberto Carrillo Blanco y otros
DEMANDADO: Seguros del Estado y otros

De manera atenta remito la contestación del Llamamiento en Garantía formulado por Transportes San Juan bajo junto con sus anexos, bajo la referencia anterior.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGNhNzkxYjBILTQxZTMtNDY1OC1iNjQ3LTdjYjQ4NGI3NTEwZgAQAM2C66f6HJdAoH6w9bAloAU%3D>

1/1



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. - 050- A.J.

Bucaramanga, Julio 29 de 2020

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. N° 2018-0197
DEMANDANTES LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR
TRANSPORTES SAN JUAN**

NELLY PINZÓN CRUZ, mayor, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.598.114 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 298.773 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por la Doctora **AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ** en su calidad de Apoderada General conforme a la Escritura Pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, por el Doctor **JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** y como representante legal judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que ya se encuentran dentro del plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada.
- 2.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
- 3.- No me consta, en cuanto hace alusión a las lesiones sufridas por el señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO**, las secuelas médico legales y los días de incapacidad



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

otorgados por parte del Instituto Nacional de Medicina legal, lo cual debe ser debidamente probado.

4.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor LUIS HUMBERTO CARRILLO, que deben ser debidamente probadas.

5.- No me consta, que se pruebe suficientemente y en todo caso se debe probar de manera fehaciente el nexo de causalidad entre la pérdida de capacidad laboral establecida y los hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2013.

6.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones de tipo subjetivo que deben ser debidamente probadas.

7.- No es un hecho, se trata de afirmaciones relacionadas con pretensiones de la demanda que deben ser debidamente probadas.

8.- No me consta, la ocupación e ingresos que percibiera el señor LUIS HUMBERTO CARRILLO, deben ser debidamente acreditados.

9.- Es un hecho compuesto, de una parte hace alusión a las lesiones y secuelas sufridas por la señora YULI ORTIZ como consecuencia del accidente de tránsito, y de otra parte hace alusión a la ocupación e ingresos de esta última. Que se pruebe en debida forma.

10.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza de una parte manifestaciones respecto al conductor del vehículo asegurado sin sustento alguno, y de otra parte hace alusión a los perjuicios de orden moral sufridos por el lesionado. Que se pruebe suficientemente.

11.- No me consta, en todo caso es preciso aclarar que se trata de una pretensión de la demanda por un concepto que no fue objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

12.- No me consta, se trata de actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe en debida forma.

13.- Hace parte del requisito de procedibilidad.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Por otro lado, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no asegura todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público No. 30-101000236, y en las condiciones generales de la póliza.

III- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

1. Es cierto, Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a pasajeros transportados en Vehículos de servicio público N° 31-101000589 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101000236, las dos con vigencia del 26 de octubre de 2012 al 26 de octubre de 2013, pólizas en las cuales se aseguró el vehículo de placa XVU 516, sin embargo debe anotarse que la póliza que debe afectarse es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, y no la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, resaltando que no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento de la misma, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
2. Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
3. Es cierto, no obstante se repite que en el caso que nos ocupa la póliza que debe afectarse es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, y no la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, resaltando que no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento de la misma, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
4. Es cierto, no obstante se repite que en el caso que nos ocupa la póliza que debe afectarse es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, y no la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, resaltando que no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento de la misma, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
5. No es cierto.

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, sobre la póliza de responsabilidad civil Contractual N° 31-101000589, ya que sobre la misma se configura una inexistencia de cobertura.

De igual forma la póliza que debe afectarse es la de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101000236, resaltando que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

V.- EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101000236, con una vigencia del 26 de octubre de 2012 al 26 de octubre de 2013, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa XVU516.

El 15 de febrero de 2013 el vehículo de placa XVU 516 se vio involucrado en un accidente de tránsito que dejó como consecuencia las lesiones del señor LUIS HUMBERTO CARRILLO, hecho que dio origen al proceso que hoy nos ocupa.

Se demanda a la compañía en uso de la acción directa establecida en el artículo 1133 del Código de Comercio, el cuál establece:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Por su parte, el artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción en el contrato de seguro, artículo que señala:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”.

Así mismo el artículo 1131 del Código de Comercio indica:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

“ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima...”.

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que desde el 15 de febrero de 2013, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable a los demandados y en la que la parte demandante tuvo el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización como presuntas víctimas en el accidente, han transcurrido mas de cinco años, lo que configuraría tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, toda vez que la demanda en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se presenta hasta el mes de junio de 2018, concluyendo entonces sin ninguna duda que la acción directa ha prescrito desde el 15 de febrero de 2018.

EL doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que **“... Tenemos, en consecuencia, que si por el “interesado” se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora.”.**

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

“ ... Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador...”.

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que **“... el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del “hecho que da base a la acción”. Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.”.**

Por lo anterior, al haberse configurado **la prescripción de la acción directa del contrato de seguro** no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y debe tenerse por probada la presente excepción.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

A.- RESPECTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO N° 31-101000589

1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101000589.

Seguros del Estado SA. Expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 31-101000589 con una vigencia del 26 del 26 de octubre de 2012 al 26 de octubre de 2013, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa XVU 516 y en la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual en la que incurra el vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro.

Las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en el numeral 1 de la mencionada póliza, establece que sólo ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado con ocasión del desarrollo de la actividad de transporte terrestre de pasajeros en vehículos de servicio público, es decir, solo ampararía la muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente y gastos médicos de los pasajeros que se transportaban en el vehículo asegurado para el momento de la ocurrencia del siniestro, póliza que en ningún momento constituye en un seguro de vida.

En el caso que nos ocupa, observamos que las víctimas de acuerdo a los hechos descritos en la demanda y a la información contenida en el informe policial de accidentes de tránsito elaborado para tal efecto, para el momento de la ocurrencia del accidente, transitaban por la vía en calidad de conductor y parrillero de motocicleta, por lo tanto es evidente que de ser responsable el conductor del automotor por nosotros asegurado de la ocurrencia del siniestro, estaríamos en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual en ejecución de su labor de conducción y no ante una responsabilidad civil contractual en ejecución del contrato de transporte, en la medida que los señores LUIS HUMBERTO CARRILLO y YULI ORTÍZ no se transportaban como pasajeros del vehículo asegurado, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna bajo la póliza de responsabilidad civil contractual por "Inexistencia de cobertura".



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**B.- RESPECTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN
VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO N° 30-1010002366**

*** EXCEPCIONES DE MÉRITO CON RELACIÓN A LAS LESIONES DE LOS SEÑORES
LUIS HUMBERTO CARRILLO Y YULI ORTÍZ**

**1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A
LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.**

La ley crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 párrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.- LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD

... Párrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operan en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa XVU 516 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos, quirúrgicos o farmacéuticos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado, por lo que todo gasto en que hayan incurrido directamente las víctimas por este concepto deberá ser solicitado a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN
VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101000236**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000236, con una vigencia del 26 de octubre de 2012 al 26 de octubre de 2013, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa XVU 516, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV Deducible 10% 2 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$589.500, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones del señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO** y de la señora **YULI ORTIZ**.

Es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de máximo \$35.370.000 por persona, toda vez que aunque dentro del accidente resultaron afectadas DOS personas, la cobertura a cada una de ellas no puede exceder el límite establecido para las lesiones o muerte de una sola persona, esto es 60 SMML vigentes para la fecha del siniestro, máximo 120 SMMLV entre todas las víctimas.

En ese orden de ideas, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

**"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar por la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

3. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a dos o más personas" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales".

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito-boat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

- *En cuanto a la pretensión por concepto de **DAÑO MORAL** para los señores **LUIS HUMBERTO CARRILLO** y **YULI ORTÍZ**:*

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2 numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (15 de febrero de 2013), el SMMLV ascendía a la suma de \$589.500 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$35.370.000 por persona y máximo 120 SMMLV para todos los lesionados, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En el caso que nos ocupa, el señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO**, solicita como indemnización por concepto de **DAÑO MORAL** la suma equivalente a \$60.000.000, pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas por el demandante, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado, se reconocen hasta 100 SMMLV ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada superior al 50%, y si bien es cierto esta aseguradora reconoce la importancia de las lesiones sufridas por el señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO**, también lo es que por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 315.20% dictaminado por la Junta Regional de Invalidez no hay lugar al reconocimiento de la suma pretendida.

De otra parte la señora **YULI ORTÍZ** pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a \$65.000.000, valor que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado se reconoce ante una pérdida de



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

capacidad laboral debidamente acreditada superior al 50%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues hasta el momento no se ha determinado que la señora YULI ORTÍZ presente pérdida alguna de capacidad laboral y que como producto de las lesiones sufridas no pueda laborar.

Así las cosas, Seguros del Estado S.A. solo podría ser condenada por la suma de \$8.842.500 para cada lesionado, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral.

- **En cuanto a la pretensión por concepto de DAÑO A LA SALUD**

En cuanto a la pretensión por daño a la salud, debe indicarse, tal como se expone en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

- **En cuanto a la pretensión por concepto de PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS POR EL SEÑOR LUIS HUMBERTO CARRILLO**

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación; por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **EN RELACION CON EL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

Se pretende en favor del señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO** la suma de \$48.673.903, los cuales discrimina de la siguiente forma:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$17.427.438, valor que cuantifica desde el momento del accidente hasta cuando finaliza la incapacidad, 15 meses según lo manifestado.

De igual forma solicita la suma de \$31.246.465 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, tomando para tal efecto edad, esperanza de vida y pérdida de capacidad laboral.

En primer lugar, debe aclararse que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente; ahora bien, debe tenerse en cuenta que si el señor LUIS HUMBERTO CARRILLO laboraba para la Panadería y Bizcochería Moderna en el cargo de Oficios Varios, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad que le otorgara el Instituto Nacional de Medicina legal que correspondió a 120 días (Definitiva) y no 15 meses, como lo manifiesta el Apoderado de la parte actora.

En segundo lugar se hace alusión a la presunta pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, documento con el que no contamos, donde aparentemente se calificó al señor LUIS HUMBERTO CARRILLO, con una pérdida de capacidad laboral del 15,20%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, y de ser así, vale la pena manifestar que la misma no da lugar al reconocimiento de una invalidez permanente.

El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación ultima, en la que nos encontraríamos dentro del presente proceso, pues de demostrarse la pérdida de capacidad aludida, por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante consolidado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio."*, *que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **EN RELACION CON EL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE**

En relación al concepto de daño emergente, el señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO** solicita la suma de \$3.226.972, los cuales se encuentran representados en gastos de calzado, transporte, medicamentos, sin embargo no discrimina el valor correspondiente a cada uno de los conceptos.

No obstante lo anterior debemos indicar que con relación a los "Gastos de transporte", no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no esta debidamente probada.

Por otro lado, y respecto a los "Gastos médicos", los mismos no pueden ser asumidos con cargo a la póliza que pretende afectarse, en caso de que el señor Juez considere la existencia de responsabilidad de nuestro asegurado, en cuanto la demandante deberá solicitarlos a través de la figura de reembolso al SOAT, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, y conforme lo regulado en el artículo 6 del Decreto 1032 de 1991, que establece en forma expresa las coberturas y cuantías que incluye el SOAT.

En ese orden de ideas Seguros de Estado S.A. no puede ser condenada al pago de dicho concepto, por cuanto dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico.

• **En cuanto a la pretensión por concepto de PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS POR LA SEÑORA YULI ORTÍZ**

• **EN RELACION CON EL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

Se pretende en favor de la señora **YULI ORTÍZ** la suma de \$295.999 por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** correspondientes a 12 días de incapacidad, por lo que debe aclararse que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente, puesto que en el caso que nos ocupa no se prueba la realización de la actividad económica y en especial el monto de los ingresos que percibiera la señora **YULI ORTÍZ** para la fecha de ocurrencia de los hechos.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dicho concepto.

4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000236 PARA LOS DEMANDANTES LUIS HUMBERTO CARRILLO Y YULI ORTÍZ EN CALIDAD DE MADRE Y HERMANA DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO CARRILLO

Se pretende obtener indemnización por concepto de perjuicio moral en favor de la madre y hermana del señor LUIS HUMBERTO CARRILLO, por lo que es preciso aclarar que no hay lugar a reconocimiento alguno de este concepto en su favor, pues el mismo no goza de cobertura.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 15 de febrero de 2013, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$589.500, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma total de \$35.370.000, cobertura dentro de la cual está



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

destinado un 25% (\$8.842.500) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En virtud a que la madre y hermana del señor LUIS HUMBERTO CARRILLO pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, con respecto a estas personas mi poderdante no puede ser condenada toda vez que este concepto únicamente se otorga al lesionado, o a los familiares cuando la persona fallece, y teniendo en cuenta que el señor LUIS HUMBERTO CARRILLO resultó lesionado, hay inexistencia de cobertura para sus familiares sobre éste concepto.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

5.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000236

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."**. (subrayado nuestro)

No obstante lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que este concepto no goza de cobertura.

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño en la salud física y daños estéticos, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **EXCEPCIONES DE MERITO CON RELACION A LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA RECLAMADOS**

6.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000236.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000236, con una vigencia del 26 de octubre de 2012 al 26 de octubre de 2013, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas XVU 516, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV 10% 2 SMLMV
-----------------------------------	-----------------------------

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

1. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado."

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

"5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como "daños a bienes de terceros" en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado".

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

suma de \$589.500 SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al **DAÑO EMERGENTE**, el demandante pretende obtener la suma de \$1.037.800 de acuerdo a cotización aportada (que no es de conocimiento de mi representada), teniendo en cuenta los graves daños que presentó la motocicleta y \$389.840 por gastos de inmovilización y peritazgo de la motocicleta, para un total de \$1.387.640, no obstante no reposa factura alguna con la cual se logre demostrar que los daños ocasionados a ese bien hubiesen sido sufragados por parte del demandante y con ocasión a ello se haya demeritado su patrimonio, motivo por el cual estamos frente a un daño que no se encuentra demostrado en su cuantía, así las cosas deberá en el curso del proceso, establecerse el valor de los mismos y en todo caso el Juez deberá dar aplicación al concepto de deducible pactado en el contrato de seguros, descontando una vez se logre determinar el valor efectivo del daño el valor correspondiente al deducible que es a cargo de nuestro asegurado y que en este caso asciende a la suma de \$1.179.000.

Ahora bien, debe indicarse que Seguros del Estado S.A. no tuvo la oportunidad de inspeccionar los daños que se reclaman ni verificar que las reparaciones efectuadas y que se pretenden cobrar en esta demanda, en realidad correspondan a los daños ocasionados en los hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2013, razón por la cual corresponderá a la parte demandante demostrar no solo que incurrió en los gastos pretendidos, sino que los mismos correspondieron a los daños ocasionados en el hecho y que los repuestos y reparaciones son acordes a las pretensiones que establece, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación de una póliza de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”.

As las cosas, y en caso de llegar a concluirse que el conductor del vehículo asegurado fue responsable en la ocurrencia del accidente, y que el valor reclamado por este concepto corresponde al valor real del daño ocasionado, deberá tenerse en cuenta que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 2 SMMLV.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Bajo ese contexto la obligación de Seguros del Estado S.A. correspondería a la suma de \$247.740, con base en la siguiente liquidación:

VALOR REPARACION MOTO (según cotización)	\$1.037.800
GASTOS DE INMOVILIZACIÓN Y PERITAZGO	\$389.840
SUBTOTAL	\$1.427.640
(-) MENOS DEDUCIBLE 2 SMMLV	\$1.179.000
TOTAL	\$ 247.740
OFRECIMIENTO 100%	\$ 247.740

En este sentido, SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo podrá ser condenada a los valores efectivamente probados, descontado el deducible, concepto que se encuentra a cargo del asegurado, por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

7.- FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR.

Es importante resaltar que en este proceso no se demostró que la motocicleta de placa PZR 08 C haya sido reparada, puesto que la parte actora no aporta ningún documento idóneo con el cual demuestre la cuantía del daño ocasionado y que lo ubique en situación de ser indemnizado, pues solo se hace alusión a una cotización que no es de conocimiento de mi representada.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento idóneo para demostrar la cuantía del daño que se reclama, como lo sería la totalidad de las facturas requeridas, único documento idóneo para demostrar perjuicios y el cual contenga la discriminación de los daños ocasionados al vehículo, siendo éste un documento que cumple los requisitos indispensables de ley para tener la calidad de auténticos y que constituya medio de prueba de los daños y pago de los mismos de acuerdo a los artículos 252 numeral 3 y 254 del Código de Procedimiento civil, en el artículo 774 del código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario el cual establece:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), c), d), h), i) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutivas las facturas y deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

Por lo anterior, no existe certeza de la cuantía reclamada, aspecto que nos obliga a concluir que no existen los elementos de juicio necesarios para determinar los valores totales que se deben pagar y los conceptos correspondientes.

E. EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

8.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado de conformidad al artículo 1133 del Código de Comercio, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

9.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

VI.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

- Dirección: Calle 56 N° 16-76, Barrio San Cristóbal, 7 Etapa, Piedecuesta Santander
- Correo electrónico: No registra
- **DR. HERNAN DARÍO DEVERA RUEDA (Apoderado demandantes)**
Dirección: Cra. 12 N° 34-67, Of. 405, Ed. Los Castellanos
Cel. 316-8582857
Correo electrónico: hernanabogado1@gmail.com

• PARTE DEMANDADA

- **WILLIAM GARCIA BARAJAS**
- Dirección: Cra. 2 N° 26-04, Barrio Girardot, Bucaramanga
- Correo electrónico: No registra

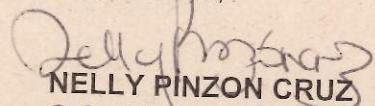


**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **MARIELA SÁNCHEZ VILLAR**
- Dirección: Cra. 17 N° 57-32, Barrio Girardot, Bucaramanga
- Correo electrónico: No registra
- i. - **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**
- Dirección: Km. 4 Vía Girón, Calle 70 N° 43 W 311, Bucaramanga
- Correo electrónico: tsanjuanpersonal@yahoo.es
- **LLAMADO EN GARANTIA**
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- **DRA. NELLY PINZÓN CRUZ**
Dirección: Carrera 31 # 51-74 Oficina 13-02 Edificio Torre M@rdel de la
Ciudad de Bucaramanga Santander
Correo electrónico: npinzon2311@gmail.com

Atentamente,


NELLY PINZON CRUZ

C.C. N° 1.013.598.114 DE BUCARAMANGA
T.P. N° 298773 DEL C.S.J.

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL “ASEGURADO” DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUPPO” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCTIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BUCARAMANGA	Sucursal Expedidora BUCARAMANGA	Cod. Sucursal 99NOVAD	Punto de Venta ORA DE SEGUROS/BMANGA/RC PASAJEROS	Cod. Punto PASAJEROS	Ramo 31	No. Póliza 96-31-101000589	No. Grupo 0			
Clase de Documento EMISION ORIGINAL		No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia				No de Dias 365
			Día 22	Mes 10	Año 2012	Desde las 24 horas del Día 26		Mes 10	Año 2012	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	Identificación : 800.048.212-4
Dirección : KM 4 VIA GIRON	Ciudad : GIRON, SANTANDER
	Teléfono : 6444444

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : SANCHEZ DE WANDURRAGA, MARIELA	Identificación : 37.826.714
Dirección : KR 28 45 45 AP 1202 SOTOMAY	Ciudad : BUCARAMANGA, SANTANDER
	Teléfono : 6431804

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO				
ITEM: 491	PLACA: XVUS16	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI	SERVICIO: PUBLICO
	CHASIS: MALAB51GP7M905771	MOTOR: G4HC6M879509	No PASAJEROS: 4	TRAYECTO: URBANO
				MODELO: 2007
AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
MUERTE ACCIDENTAL		60	SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE		60	SMMLV	
INCAPACIDAD TEMPORAL		60	SMMLV	
GASTOS MEDICOS		60	SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL		SI	AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI	AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI	AMPARA	
AMPARO AL CONDUCTOR		SI	AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****68,004,000.00	Valor Prima \$ *****131,632.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****21,061.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****152,693.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
--	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
INNOVADORA DE SEGUROS AGENCIA	31144	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Calle 44 No 36-08

TELÉFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
LA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
96-31-101000589 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

DLRC031144C 29/07/2020

2



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BUCARAMANGA	Sucursal Expedidora BUCARAMANGA	Cod. Sucursal 99NOVA	Punto de Venta ORA DE SEGUROS/BMANGA/RC	Cod. Punto PASAJEROS	Ramo 30	No. Póliza 96-30-101000236	No. Grupo 0			
Clase de Documento EMISION ORIGINAL		No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia				No de Dias 365
						Desde las 24 horas del				
			Día 22	Mes 10	Año 2012	Día 26	Mes 10	Año 2012		

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	Identificación : 800.048.212-4
Dirección : KM 4 VIA GIRON	Ciudad : GIRON, SANTANDER
Teléfono : 6444444	

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : SANCHEZ DE WANDURRAGA, MARIELA	Identificación : 37.826.714
Dirección : KR 28 45 45 AP 1202 SOTOMAY	Ciudad : BUCARAMANGA, SANTANDER
Teléfono : 6431804	

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 491 PLACA: XVUS16	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI	SERVICIO: PUBLICO
CHASIS: MALAB51GP7M905771	MOTOR: G4HC6M879509	No PASAJEROS: 4	MODELO: 2007
AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		60 SMLV	10.0 % 2.0 SMLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA		60 SMLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS		120 SMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****102,006,000.00	Valor Prima \$ *****154,291.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****24,686.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****178,977.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
INNOVADORA DE SEGUROS AGENCIA	31144	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Calle 44 No 36-08

TELÉFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
LA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
96-30-101000236 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

DLRC031144C 30/07/2020

2

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3,

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL**
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE**
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL**
- 1.4 GASTOS MÉDICOS**
- 1.5 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL**
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL**
- 1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU**

SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SEA CONDUcido SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÒLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, OCASIONADO POR “SOBRECUP0” DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN

Y DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

ES LA DISMINUCIÓN TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA.

SEGURESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGURESTADO.

PARÁGRAFO PRIMERO (1º): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVIENE DE DOLO O DE UN EVENTO NO

AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROESTADO, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROESTADO, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL

ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.**

4.1 **SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.**

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.**

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO** EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NÚMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LÍMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

SÍ EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.**

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

- 6.1 **MUERTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.
- 6.2 **INCAPACIDAD PERMANENTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- 6.3 **INCAPACIDAD TEMPORAL:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MÉDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.
- 6.4 **GASTOS MÉDICOS:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MÉDICA PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

7. **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

SEGURESTADO PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS,

CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, **SEGURESTADO** SOLO PAGARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA O EL MÉDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ÉSTE, DESCONTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE **SEGURESTADO** OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8. **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.**

SEGURESTADO QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCIÓN APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACIÓN.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCCPTP-032A-M2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

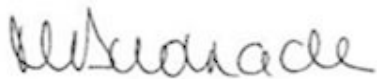
RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

